



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, siendo una de ellas la establecida para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el período comprendido entre el 1 al 12 de mayo de 2019...”.

Lima, 27 de enero de 2023

VISTO en sesión del 27 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5044/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa CORPORACION GRUPO MAX S.A.C. (R.U.C. N° 20604059110); por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras¹.

El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Incorporación de Nuevos Proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante el **procedimiento de incorporación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras,
- Consumibles y,
- Repuestos y accesorios de oficina

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I.
- Anexo N° 01 – Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores.
- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Incorporación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017; y en Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Del 29 de marzo al 23 de abril de 2019, se llevó a cabo el registro - presentación de ofertas y del 24 al 25 de abril de 2019 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas. Finalmente, el 30 de abril de 2019 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

Del 1 al 12 de mayo de 2019, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 13 de mayo de 2019, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, entre los cuales se encontraba la empresa **CORPORACION GRUPO MAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CORPORACION GRUPO MAX S.A.C. (R.U.C. N° 20604059110)**, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por parte de los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-GG² del 3 de agosto del 2021, presentado en la misma fecha, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento que la empresa **CORPORACION GRUPO MAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CORPORACION GRUPO MAX S.A.C. (R.U.C. N° 20604059110)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de incorporación de nuevos proveedores del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, y Repuestos y accesorios de oficina.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ³ del 27 de julio de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

- En el procedimiento de incorporación se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario, se les tendría por desistidos de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1.
- Por medio de las Reglas del Método Especial de Contratación a través del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, se informó al **Adjudicatario** sobre las consideraciones necesarias para efectuar el

² Documento obrante a folios 3 del expediente administrativo

³ Documento obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

depósito de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual debía realizarse del 1 al 12 de mayo de 2019.

- Dicho requisito se encontraba establecido en las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos, como un requisito indispensable para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1.
 - Por medio del Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁴ del 22 de julio de 2021 la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras, reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que aquél cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1.
 - Concluye que, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Por medio de Escrito s/n⁵, presentada el 8 de septiembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario manifestó lo siguiente:
- Reconoce que su representada no perfeccionó el acuerdo marco materia de análisis; sin embargo, precisa que dicha situación fue justificada.
 - Señala que desde la fecha de la comisión de la infracción imputada transcurrieron mil doscientos catorce días, sin que su representada sea notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - Solicita que, en caso se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra, se remita copia fedateada del cargo de notificación, donde se incluya el número de expediente y la clave de acceso al toma razón electrónico, para lo cual menciona que su dirección de correo electrónico es cooperación-grupomax2019@outlook.com.
 - Refiere que su representada constituye una MYPE en vista de la reciente aprobación de la Ley N° 31535 y los nuevos criterios de graduación de

⁴ Documento obrante a folios 11 al 18 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 86 al 89 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

sanción.

4. Con Decreto del 23 de septiembre de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-1; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

5. Según anotación del 28 de septiembre de 2022, obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, el mismo día, el Adjudicatario fue debidamente notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, surtiendo sus efectos a partir del 29 de septiembre del 2022, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
6. Mediante Escrito s/n⁷, presentado el 21 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:
 - Señala que su representada cuenta con más de cuatro (4) años de actividad comercial caracterizada por su honestidad y transparencia, como valores principales al momento de desempeñar sus actividades principalmente en el sector público, siendo prueba de ello que no registra sanciones impuestas por el Tribunal.
 - Refiere que, en virtud de las consideraciones del procedimiento de incorporación, su representada no tuvo intención de incurrir en infracción, toda vez que entendió que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento no

⁶ Documento obrante a folios 99 al 103 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 112 al 153 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

era obligatorio sino facultativo, pues inclusive si se hubiese gestionado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, no se hubiese garantizado o condicionado que su representada estuviera obligada a formalizar el acuerdo marco, pues tenía planificado registrar existencias (stock) cero al inicio de vigencia del acuerdo marco, y recién consignarlas luego de contar con existencias (stock) confirmadas por parte de sus canales de distribución.

- Menciona que el procedimiento de incorporación no cuenta con ninguna referencia al término “infracción” y menos vinculado a la garantía de fiel cumplimiento.
- Indica que, conforme con lo establecido en el artículo 50 de la Ley, la existencia de propuesta económica o contrato es un requisito imprescindible para determinar la cuantía de la multa a aplicar, lo que no es posible en el caso en concreto, dado que no existe oferta económica ni contrato.
- Invoca la Resolución N° 380-2018-TCE-S3, donde se señala que: *“en los procedimientos convocados bajo la modalidad de Acuerdos Marco, no se contempla la presentación de ofertas económica por parte del proveedor, y por tanto, resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer”*.
- Agrega que Perú Compras a partir del 13 de mayo de 2019, fecha en que podía acceder a los reportes de depósitos de garantía de fiel cumplimiento, no gestionó ningún tipo de denuncia vinculada a la omisión de dicha obligación por parte de su representada, permitiendo que ésta pueda registrarse en otros procedimientos para la selección de proveedores de acuerdos marco.
- Señala que, en caso se configure la infracción imputada, se considere que la sanción aplicable implicaría la imposición de una multa ascendente a cinco (5) UIT, monto que superaría a aquel establecido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, lo que no resulta razonable.
- Añade que cualquier suspensión y/o inhabilitación a su representada ocasionaría la imposibilidad de participar en próximos procedimientos de implementación y/o incorporación de nuevos proveedores, provocando una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0409-2023-TCE-S2

reducción en la cantidad de proveedores que perjudicaría el nivel de competencia.

- Refiere que no perjudicó a la entidad pues no impidió que se concrete la incorporación de nuevos proveedores, toda vez que solo consignó precios unitario base, cuya finalidad era servir de parámetro para seleccionar a los proveedores que podrían registrar sus productos en los catálogos electrónicos; por tanto, la no suscripción del acuerdo marco
 - Añade que en el expediente administrativo no se advierte documentación que acredite la existencia de daño real y verdadero causado a la entidad; precisando que, luego de revisar las órdenes de compra generadas del 22 de mayo de 2019 al 11 de abril de 2020 a través de los catálogos electrónicos del acuerdo marco materia de análisis no se encontró un solo caso en el que se registre un precio unitario base igual o mayor a los precios registrados por su representada.
7. Con Decreto del 25 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento sancionador y por presentados sus descargos, así como también, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 27 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, y Repuestos y accesorios de oficina; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0409-2023-TCE-S2

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o **de formalizar Acuerdos Marco.***

[El énfasis es agregado]

3. De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
4. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Al respecto, cabe precisar que el literal b) del artículo 115.1 del Reglamento, prevé que la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, está sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

En esa línea, la Directiva Nº 007-2017-OSCE/CD “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resultan aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”⁸. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)*”

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(…) **Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)*”

[Resaltado es agregado]

Por su parte, en las disposiciones de la Documentación estándar aplicable al procedimiento de incorporación materia de análisis se establecía las siguientes consideraciones en cuenta a la garantía de fiel cumplimiento y la suscripción automática del acuerdo marco:

“(…)

⁸ Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

2.9 Garantía de fiel cumplimiento

*El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento será el mismo al establecido al Acuerdo Marco al cual desee incorporarse, el cual se detallará en el **Anexo N° 01**.*

EL PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento conforme a los plazos y consideraciones establecidas en el **Anexo N° 01**.

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera establecidos en el **Anexo N° 01**. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

*El **PROVEEDOR PARTICIPANTE**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco*

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.

2.10 Suscripción automática de los Acuerdos Marco

PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, **de forma automática a través de la PLATAFORMA, perfecciona el Acuerdo Marco con el PROVEEDOR ADJUDICATARIO, en virtud de la aceptación del Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas.** A partir de dicho momento, podrá acceder a través de la PLATAFORMA a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0409-2023-TCE-S2

(...)

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**, siendo requisito indispensable para la suscripción automática haber realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

[El resaltado es agregado]

5. En atención a lo expuesto, tanto el Reglamento, el Procedimiento y las Reglas han previsto actuaciones previas como es el depósito de la garantía de fiel cumplimiento a cargo de los proveedores adjudicatarios a efectos de dar lugar a la formalización de Acuerdos Marco; cuya omisión generaría en aquellos una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dicha obligación.
6. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: (i) concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; (ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
7. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 136 del Reglamento.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

8. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, y Repuestos y accesorios de oficina, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado *“Documentación Estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Vigentes - Tipo I”⁹*, concordante con el documento denominado *“Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*.

Así, de la revisión de los referidos documentos, se advierte que de acuerdo al Anexo N° 01 - *“Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores”*, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria	28/03/2019
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 29/03/2019 al 23/04/2019
Admisión y evaluación	Del 24/04/2019 al 25/04/2019
Publicación de resultados	30/04/2019
Suscripción automática de Acuerdos Marco	13/05/2019
Periodo de Depósito de Garantía	Del 01/05/2019 al 12/05/2019

Fluye de autos que Perú Compras, no obstante que, según el cronograma, se determinó el período en el que los adjudicatarios debían efectuar el depósito correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento, publicó los *“Resultados del Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores I”¹⁰*, recordando a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, el referido plazo. Asimismo, recalcó que el incumplimiento de dicha obligación acarrearía el desistimiento de perfeccionar el acuerdo marco, según se aprecia a continuación:

⁹ Véase: <https://www.perucompras.gob.pe/acuerdos-marco/convocatoria-para-la-incorporacion-de-nuevos-proveedores.php>

¹⁰ Véase: <https://www.perucompras.gob.pe/acuerdos-marco/resultados-de-proveedores.php>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental.
- PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 01 al 12 de mayo de 2019.
- CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844
- CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC
- NOMBRE DEL RECAUDO Y MONTO :

ACUERDO MARCO	NOMBRE DEL RECAUDO	MONTO S/
IM-CE-2018-1	IM-CE-2018-1	2,000.00

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por el BBVA Banco Continental. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor, y dicho incumplimiento** conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.

9. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, siendo una de ellas la establecida para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, el período comprendido entre el 1 al 12 de mayo de 2019, según el cronograma establecido en el Anexo N° 01 - "Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores",

Aunado a ello, Perú Compras a través de la referida publicación precisó que, de no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

efectuarse dicho depósito, se consideraría que el proveedor adjudicatario se desistió de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1.

10. En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM¹¹ del 22 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 2.9 del Capítulo II la Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I.

Cabe añadir, que el numeral 2.10 del referido capítulo, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada (Anexo N° 02) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que se “efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

11. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina.

Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

12. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron

¹¹ Documento obrante a folios 11 al 18 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0409-2023-TCE-S2

imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

13. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario, como parte de sus descargos, se avocó principalmente a cuestionar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento requerida para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, puesto que, a su juicio, no era obligatorio sino facultativo, señalando que inclusive si se hubiese gestionado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, no se hubiese garantizado o condicionado que su representada estuviera obligada a formalizar el acuerdo marco, pues tenía planificado registrar existencias (stock) cero al inicio de vigencia del acuerdo marco, y recién consignarlas luego de contar con existencias (stock) confirmadas por parte de sus canales de distribución.

Asimismo, menciona que el procedimiento de incorporación no cuenta con ninguna referencia al término “infracción” y menos vinculado a la garantía de fiel cumplimiento.

14. Al respecto, es importante recordar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de implementación y/o incorporación de nuevos proveedores a catálogos electrónicos de Acuerdos Marco, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por lo tanto, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato.

En consecuencia, corresponde a todo proveedor que se registra, en un procedimiento de implementación y/o incorporación a catálogos electrónicos de acuerdos marco, conocer de antemano las reglas a las que se somete de manera voluntaria, analizar de ser el caso, las posibilidades que tiene de cumplir con los requisitos en caso resultar adjudicado.

En ese contexto, cabe resaltar que, según el documento “*Resultados del Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores I*”, se incluyó al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

Adjudicatario en la lista publicada de proveedores adjudicados en el procedimiento de incorporación como nuevos proveedores del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, conforme se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

IM-CE-2018-1: PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE NUEVOS PROVEEDORES RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS RELACIÓN DE PROVEEDORES ADJUDICADOS Y NO ADJUDICADOS			
Nro	RUC	RAZON SOCIAL	ESTADO
271	20498041567	LA FERIA DEL SUR S.A.C.	ADJUDICADO
272	20502099460	REPRESENTACIONES FAROA S.A.C.	ADJUDICADO
273	20503475082	MIYAKE DISTRIBUCIONES SOC.COMEC.RESP.LTD	ADJUDICADO
274	20504088848	PATH TECHNOLOGY S.A.C.	ADJUDICADO
275	20504900500	MASTER LINE CORPORATION E.I.R.L.	ADJUDICADO
276	20506489319	MUNDO TECNOLOGICO EIRL	ADJUDICADO
277	20507098330	TECHNOLOGY FOR BUSINESS S.A.C	ADJUDICADO
278	20507498940	HARDSOFT PERU INTEGRAL SOLUTIONS E.I.R.L	ADJUDICADO
279	20509131989	JL BUSINESS AND SERVICE S.A.C.	ADJUDICADO
280	20509159051	INFINITEK S.A.C.	ADJUDICADO
281	20510082193	COMPUSAQ PERU E.I.R.L	ADJUDICADO
282	20511310297	SUPER COMP S.A.C.	ADJUDICADO
283	20513053020	INVERMAX S.A.C.	ADJUDICADO
284	20513305282	LIMITED & COLORS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LIMITED & COLORS S.A.C.	ADJUDICADO
285	20513787503	J Y G SERVICIOS INFORMATICOS E.I.R.L.	ADJUDICADO
286	20514703389	COMPUSYSTEM PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	ADJUDICADO
287	20514940593	ONE PC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ADJUDICADO
288	20516138301	CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY DE PROGRAMA COMERCIO EXTERIOR S.A.	ADJUDICADO
289	20516830728	COMERCIAL RETAMAS E.I.R.L.	ADJUDICADO
290	20516979446	ARIAN SERVICIOS S.A.C.	ADJUDICADO
291	20518220722	PK TRADING S.A.C.	ADJUDICADO
292	20518415655	VIOCAR SISTEM E.I.R.L.	ADJUDICADO
293	20518761057	COMERCIAL ZZATUU EIRL	ADJUDICADO
294	20519083508	NBN COPIERS S.A.C.	ADJUDICADO
295	20519316880	KNOX SYSTEM S.A.C.	ADJUDICADO
296	20522291898	GRUPO XERCOM S.A.	ADJUDICADO
297	20522947629	COMPUTER LVC SYSTEM E.I.R.L.	ADJUDICADO
298	20523612141	GRUPO DE CORPORACIONES PERUANAS ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUCORPERU S.A.C	ADJUDICADO
299	20523907451	CORPORATION TECH IMPORT INC. S.A.	ADJUDICADO

Así, una vez que el Adjudicatario obtuvo la condición de adjudicado tenía la obligación de efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, según lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

dispuesto en el numeral 2.9 del capítulo II de la Documentación estándar asociada para la incorporación de Nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I, lo cual era de conocimiento de los proveedores desde la convocatoria del procedimiento de incorporación.

En esa línea, en los documentos antes citados se estableció que, de resultar proveedor adjudicatario y no realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, no se podría efectuar la suscripción del Acuerdo Marco; derivándose de ello, la comisión de la infracción imputada y analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, sobre que el Adjudicatario tenía planificado registrar existencias (stock) cero al inicio de vigencia del Acuerdo Marco en cuestión, cabe precisar que si bien el Adjudicatario se encontraba facultado a registrar reducciones o ampliaciones de existencias (stock), éste tenía la responsabilidad de mantener actualizado el stock registrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5 de las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, como se aprecia a continuación:

5.5. Existencias (stock)

Refiérase a las existencias (stock) respecto de las Fichas-producto, registradas por el **PROVEEDOR**, el cual debe ser expresado en números enteros iguales o mayores a cero (0).

El **PROVEEDOR** podrá incrementar y disminuir las existencias de las Fichas-producto a través de la **PLATAFORMA**, conforme a lo señalado en el numeral 6.5 de las presentes **REGLAS**.

Es responsabilidad del PROVEEDOR mantener el stock registrado actualizado.

En caso la Ficha-producto se encuentre descontinuada, el **PROVEEDOR** tendrá que modificar su stock a cero. Se debe tener en cuenta que dicha actualización del stock aplica a partir del día siguiente de realizadas.

En ese orden de ideas, el Adjudicatario tenía pleno conocimiento de la responsabilidad que tenía respecto a mantener el stock registrado actualizado y su obligación de depositar la garantía de fiel cumplimiento a efectos de formalizar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1; por lo que, dichos argumentos deben ser desestimados.

15. De igual manera, el Adjudicatario sostiene que la existencia de propuesta económica o contrato es un requisito imprescindible para determinar la cuantía de la multa a aplicar, lo que no es posible en el caso en concreto, dado que no existe oferta económica ni contrato.

En ese sentido, invocó la Resolución N° 380-2018-TCE-S3, donde se señala que: *“en los procedimientos convocados bajo la modalidad de Acuerdos Marco, no se contempla la presentación de ofertas económica por parte del proveedor, y por tanto, resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer”*.

16. Al respecto, en cuanto a la imposibilidad de aplicar la sanción de multa, atendiendo a que no se tiene un monto de propuesta económica o del contrato que permita determinar su importe, cabe señalar que será analizado en el acápite correspondiente de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el numeral 50.4 del artículo de la Ley.

No obstante, es oportuno indicar que la normativa aplicable al caso invocado [Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, y el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF] no contemplaba el supuesto referido a que no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato, como sí lo prevé la normativa aplicable a este caso.

17. Del mismo modo, el Adjudicatario menciona que Perú Compras a partir del 13 de mayo de 2019, fecha en que podía acceder a los reportes de depósitos de garantía de fiel cumplimiento, no gestionó ningún tipo de denuncia vinculada a la omisión de dicha obligación por parte de su representada, permitiendo que ésta pueda registrarse en otros procedimientos para la selección de proveedores de acuerdos marco.

Sobre ello, en el expediente administrativo se tiene que mediante Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-GG, presentado el 3 de agosto del 2021, Perú

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0409-2023-TCE-S2

Compras puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, para lo cual remitió la documentación que consideró pertinente, a efectos de que el Tribunal, sobre la bases de sus prerrogativas, evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, disponga imponer la sanción respectiva.

18. De otro lado, el Adjudicatario refiere que, en caso se configure la infracción imputada, se considere que la sanción aplicable implicaría la imposición -como mínimo- de una multa ascendente cinco (5) UIT, monto que superaría a aquel establecido por concepto de garantía de fiel cumplimiento, lo que no resulta razonable.

Asimismo, señala que cualquier suspensión y/o inhabilitación a su representada ocasionaría la imposibilidad de participar en próximos procedimientos de implementación y/o incorporación de nuevos proveedores, provocando una reducción en la cantidad de proveedores que perjudicaría el nivel de competencia.

Sobre el particular, es oportuno mencionar que, en caso se determine responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, en estricta aplicación de la normativa contemplada en la Ley y el Reglamento, en virtud del principio de legalidad, se aplicaran los criterios de graduación de sanción que la aludida normativa prevé, y tras ser meritados los medios de prueba aportados por el Adjudicatario y la documentación obrante en el expediente administrativo, se procederá a la imposición de sanción en aplicación del principio de razonabilidad.

19. Finalmente, el Adjudicatario refiere que no perjudicó a la Entidad pues no impidió que se concrete la incorporación de nuevos proveedores, toda vez que solo consignó precios unitario base, cuya finalidad era servir de parámetro para seleccionar a los proveedores que podrían registrar sus productos en los catálogos electrónicos.

Además, señala que en el expediente administrativo no se advierte documentación que acredite la existencia de daño real y verdadero, más aún si luego de revisar las órdenes de compra generadas del 22 de mayo de 2019 al 11 de abril de 2020, a través de los catálogos electrónicos del acuerdo marco materia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

de análisis, no se encontró un solo caso en el que se registre un precio unitario base igual o mayor a los precios registrados por su representada.

En relación a ello, y sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que, tal como se menciona en el Informe N° 000286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ del 27 de julio de 2021, la no suscripción del Acuerdo Marco por parte de los proveedores adjudicatarios deviene en dos efectos negativos en la herramienta de los Catálogos Electrónicos: (i) que se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas, puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados, afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores; y (ii) al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades; debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

En ese sentido, el solo hecho que el Adjudicatario no haya cumplido con su obligación de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 perjudicó la eficacia de la herramienta de los Catálogos Electrónicos que administra la Entidad.

20. Por las consideraciones expuestas, tanto de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, y Repuestos y accesorios de oficina.
21. Asimismo, corresponde precisar que, desde la convocatoria del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, según lo establecido en el numeral 2.9 de la Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes – Bienes – Tipo I; además, a través del documento “*Resultados del Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores I*”, referido precedentemente, se les recordó dicho plazo a los adjudicatarios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

En consecuencia, al haber asumido el compromiso de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 desde su inscripción como participante ante Perú Compras, el Adjudicatario era responsable de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido, lo cual finalmente no ocurrió.

22. Por tanto, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

23. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.

Así, se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.

24. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” en el periodo previsto para ello, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
25. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

26. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.
27. Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad **[12 de mayo de 2019]**¹².

Graduación de la sanción.

28. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración, nuevamente, que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-producto en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

¹² De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0409-2023-TCE-S2

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹³ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).

29. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

30. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina,

¹³ Mediante Decreto Supremo Nº 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración que el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco, por lo que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento exigida para tal efecto; sin embargo, no realizó el referido depósito, dando lugar a que no se le incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese haber sido adjudicado, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que no se incorpore dentro de los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina, lo cual no permitió que las entidades lo consideren como opción para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Asimismo, cabe señalar que, el Adjudicatario a en la etapa de registro de participantes y presentación de ofertas presentó el Anexo N° 02: IM-CE-2018-1 "*Declaración Jurada del Proveedor*", a través del cual declaró, entre otros, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina, compromiso que incumplió.

d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa o económica impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en la presente resolución, por incumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁴:** Se ha verificado que el Adjudicatario no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que éste no acredita la condición de ser una MYPE; por tanto, no resulta aplicable el presente criterio de graduación.

31. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de mayo de 2019¹⁵**, fecha en que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento a efectos de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina.

¹⁴ Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)."

¹⁵ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

Procedimiento y efectos del pago de la multa

32. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁶. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

¹⁶ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **CORPORACION GRUPO MAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CORPORACION GRUPO MAX S.A.C. (R.U.C. N° 20604059110)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en los Catálogos Electrónicos de Impresoras, Consumibles, Repuestos y accesorios de oficina, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **CORPORACION**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0409-2023-TCE-S2

GRUPO MAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CORPORACION GRUPO MAX S.A.C. (R.U.C. N° 20604059110), por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo